

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en uso de la autorización concedida a mi Gobierno por la ley de 4 de Noviembre de 1859 para concluir y ratificar con la Santa Sede un convenio, cuyo objeto principal fue conmutar los bienes eclesiásticos de cualquier clase que fueran, por inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotación del culto y del clero, conservando a la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el último Concordato.

Vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior, cuyo literal contexto es como sigue:

En el nombre de la Santísima e indivisa Trinidad.

El Sumo Pontífice Pío IX y Su Magestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de común acuerdo al arreglo definitivo de la dotación del culto y clero en los dominios de

Su Magestad en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851 han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios:

Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado;

Y su Magestad al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede, los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Art. 1. El Gobierno de Su Magestad Católica, habida consideración a las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar a la Iglesia perpetuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete a la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2. Queriendo llevar definitivamente a efecto de un modo seguro, estable e independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Magestad Católica convienen en los puntos siguientes:

Art. 3. Primeramente el Gobierno de Su Magestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de esto de-

recho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4. En virtud del mismo derecho, el Gobierno de Su Magestad reconoce a la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aún no han sido enajenados, a su difícil administracion y a los varios contradictorios é inexactos cálculos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aún incongrua, el Gobierno de Su Magestad ha propuesto a la Santa Sede una permutacion, dándose a los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5. La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente a efecto una dotacion cierta, segura e independiente por el culto y para el clero, oídos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

Art. 6. Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad a la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, a saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis es-

tén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se le reservarán las casas destinadas a la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y sus campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesarios*, *Mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios, conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen a tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce a la Santa Sede a admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene a la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7. Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos a la permutacion, se entregarán inmediatamente a aquellos títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo a este Convenio están sujetos a la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos a cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 9. En el caso de que por disposición de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquier disminución ó reducción, el Gobierno de Su Magestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningún tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutación y cesión de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Magestad Católica.

Art. 11. El Gobierno de Su Magestad, confirmando lo estipulado en el artículo 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de común acuerdo se convenga, por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comisión mixta con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotación.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como también cuando se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustros, y á proveer á la dotación de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzaca, que hace parte de la actual dotación, se destinara exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año común del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignación concedida al culto por el art. 37 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposición anual que para completar su dotación se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposición en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Magestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposición correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7, 8, y 9, de este Convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis, ateniéndose al formulario á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *maximum* y un *minimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripción de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de Su Magestad, conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de Su Magestad, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición á promover no solo los intereses materiales, sino también los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebración de Sinodos diocesanos, cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebración de Sinodos provinciales y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleve á efecto sin demora las disposi-

ciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecución.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Magestad Católica, á acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemnemente y vigente concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpetuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1855.

Firmado.—Santiago, Cardenal Antonelli.—(Lugar del Sello).—Firmado, Antonio de los Ríos y Rosas.—(Lugar del Sello).

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Abril de 1860.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

(Gaceta del 12 de Abril.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro Antonio Miguez y Barros, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Gensuras, en reclamación contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña, revocando el del Ayuntamiento del expresado pueblo, le declaró soldado, la indicada Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Pedro Antonio Miguez alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaración de soldados ser hijo único de viuda pobre, presentado en el acto testigos para acreditar que auxilia á la misma con parte del salario que gana como criado, y la corporación le declaró exento.

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial fue revocado, porque según las manifestaciones de los interesados hechas en el acto, la madre de este mozo pide limosna, lo cual prueba en concepto de dicha corporación que su hijo no le da ningún socorro, y que la tiene abandonada.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los informes del Consejo provincial y Ayuntamiento, manifestando este último que Domingo Barros es viuda pobre, que aunque ha implorado la caridad pública para atender á su manutención y la de sus hijos menores, hace un año no la implora con la frecuencia que antes, atribuyéndose, según voz pública, á que el quinto Pedro le daba de lo que ganaba lo que podía.

También viene unido certificado expedido por las oficinas de Hacienda, del que resulta que Pedro Antonio Miguez no figura en el amillaramiento.

Como V. E. podrá verse observar por estos antecedentes, el único extremo que aparece contradicho es el relativo á si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto á su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho extremo, al paso que se ven testigos presentados por el mozo que declaran favorablemente, y el informe y fallo del Ayuntamiento que también le es favorable, por parte de sus opositores no se ha hecho prueba alguna y solo por las explicaciones que según parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta corporación el fallo de la Municipal y le declaró soldado.

Por este resultado, Excmo Sr., la Sección cree que este mozo se halla comprendido en la excepción que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas 1.ª y 6.ª del 77 sin que á ello obste el que la viuda, acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el cortosalario que gana su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública á pesar de los auxilios que el quinto le prestara.

Así, pues, la Sección, en vista de cuanto lleva expuesto, y en vista del último considerando de la Real orden de 7 de Octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debe ser exceptuado, dándosele de baja y yendo á cubrir la el número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Mairena Villarán, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Bullulos del Condado, en reclamación contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Manuel Mairena Villarán, núm. 15 del sorteo de Bullulos del Condado para 1859, expuso ante el Ayuntamiento que su padre era mayor de 60 años é impedido para trabajar y no tener otro hermano que lo mantuviera á su padre, pues aun cuando tiene otros dos sobrinos, hace 14 años que no sabe de ellos.»

Los interesados contradijeron y pro-

baron en el acto hacer pocos dias que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino este, y en su consecuencia el Ayuntamiento declaro soldado al Manuel, reclamando este para ante el Consejo provincial.

Ante esta corporacion reprodujo la excepcion, solicitando se le declarase exento por analogia con el caso 3.º del art. 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar a este, como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desahogada si se la priva del auxilio de su unico hijo, acordó declarar a este soldado por no estar com. r. ndido en el caso 5.º del art. 76; pero por la analogia que la disposicion de este tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolucion con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude ademas en queja solicitando se le conceptue, resultando por ultimo en el expediente que Juan Mairena, padre del Manuel, figura en el repartimiento con 8 rs. 29 centimos de contribucion.

Desde luego, Excmo. Sr. a Manuel Mairena Villarán no puede otorgarse la excepcion que marca el párrafo 5.º del art. 76 pues solamente expuso ante el Ayuntamiento la designada en el párrafo 1.º del mismo artículo; y posteriormente cuando vio que en esta no estaba comprendido por no ser cierta la ausencia ignorada de sus hermanos, fue cuando ya ante el Consejo provincial quiso acogerse y hacer valer en favor suyo la del citado párrafo 5.º

Así pues esta excepcion no fue propuesta en tiempo oportuno; y segun acaba de manifestarse, no puede serle otorgada; pero como queda en pie la duda que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la Seccion pasa a emitir su opinion.

La disposicion del párrafo 5.º del art. 76 es terminante: exceptúa al hijo unico que mantenga a su madre pobre si el marido de esta, pobre tambien, fuese sexagenario ó impedido; por manera que bien claro se desprende que esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de su madre.

La razon de este párrafo es que como el quinto, a pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastro que le obliguen a mantenerlo, las tiene con su madre, esposa de aquel que por su edad ó achaques no puede sostenerla, la ley, siguiendo el mismo principio que siguen todas sus excepciones, deja el hijo a la madre para que la sostenga, ya que el marido, aunque primero obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genuina interpretacion y aplicacion del párrafo 5.º; pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de exceptuarse sea a la vez hijo de la madre y del marido de esta, vendriamos a parar en que la ley habia cometido una redundancia y establecido dos excepciones para un solo caso, la del párrafo 5.º y la del párrafo 1.º

No son estos solos los fundamentos

que la Seccion tiene en pró de su opinion.

Cuando le es indiferente a la ley que el que trata de exceptuarse sea ó no hijo a la vez del marido y de la madre, lo expresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 3.º y 4.º del mismo art. 76; de modo que el no hacer en el párrafo 5.º igual aclaracion es porque quiere que el mozo que con arreglo a él se exceptúa, sea hijo de la madre y no del marido de esta.

Tambien para omitir la aclaracion que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 3.º y 4.º a que acaba de aludirse, y el 5.º cuyo espiritu y objeto vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

Es esta, que de haber hecho igual aclaracion en el párrafo 5.º, cometeria la redundancia que ya se ha dicho, lo cual no debe suceder con los párrafos 3.º y 4.º, porque no son los mismos los fundamentos de sus excepciones que la del párrafo 5.º, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 1.º, pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo a su padre, que sufre una condena, ó ausente con ignorado paradero.

Por tanto, pues, y en consideracion a lo que deja expuesto, la Seccion opina: primero, que debe confirmarse el fallo en que el Consejo provincial de Huelva declaro soldado a Manuel Mairena Villarán; y segundo, que la excepcion que establece el párrafo 5.º del art. 76 de la ley es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo a la vez hijo de aquel, la excepcion que tiene a su favor y puede exponer es la del párrafo 1.º del mismo artículo.

Y habiendo tenido a bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos analogos, de Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 300 rs. anuales, que como participante de la que figura en presupuestos al número 66, art. 3.º, cap. 31 de la seccion 4.º, percibe D. Ignacio de Unsain.

En su consecuencia: Vista la copia primordial de una escritura otorgada en Bilbao a 30 de Noviembre de 182. ante el Escribano Don Vicente Antonio de Mendiola, de la que resulta haberse prorogado por seis años mas la imposicion de 10 000 rs. que a interés de 4 y medio por 100 tenia hecha en aquel extinguido Consulado Doña Maria Manuela de Larrazabal, segun otra escritura de 16 de Octubre de 1819, y cuyo interés queda reducido en la próroga a 3 por 100;

Visto que, cotejado el antedicho documento con su respectiva matriz a presencia del Promotor fi cal de Hacienda de la provincia, resulta conforme:

Vista la certificacion expedida en 27 de Octubre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, de la que resulta no haber sido redimido ni indemnizado en manera alguna el capital prestado:

Visto no hallarse tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado y se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de que va hecho mérito se celebró por persona hábil y con las solemnidades legales, no teniendo por consecuencia vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto el capital impuesto, y que el Estado ha sucedido en ella haciéndose cargo de las obras construidas por aquel y suprimiendo los arbitrios que le servian de garantia:

Considerando que el derecho del acreedor se funda en un titulo oneroso, cuya legitimidad se halla suficientemente justificada;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NUM. 149.

Don Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la in-clita y veneranda de San Juan de Jerusalem, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de Administracion de segunda clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Santiago Inigo, vecino y residente en esta ciudad, ha presentado el dia diez y siete del corriente una solicitud de registro de una mina de estaño, denominada Santa Rosalia, sita en término de Villaseco, terreno de propiedad de D. Angel de las Heras; lindando por O. con tierras de D. Santiago

Escobar, por Mediodia con el prado llamado de Betaña Andrés, por Poniente con prado de la Salina, y por Norte con tierra del citado D. Angel de las Heras; habiendo designado las dos pertenencias de la indicada mina en los términos siguientes: tomando por punto de partida el centro de la zanja donde está la boca-mina en el campo del mencionado Don Angel, se medirán trescientos veinte metros en la direccion marcada por el rumbo 48.º referido al Norte verdadero para su longitud; y en la prolongacion lo sea en el rumbo 228.º, se tomará otra longitud de 280 metros; midiendo ciento a cada una de esta línea, quedando formado el rectángulo de seiscientos metros de longitud por doscientos de latitud, todo conforme al plano que acompaña.

Lo que se inserta en este periódico oficial, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento veinte y tres de la ley de minería vigente, para conocimiento del público. Zamora 18 de Abril de 1860 — Francisco Sepúlveda.

NUM. 150. Contabilidad municipal.

Han llamado mi atencion las multiplicadas instancias que despues de la circular inserta en el Boletín de 2 de Febrero de 1859 se dirigen a este Gobierno de provincia en solicitud de copias de presupuestos, certificados de pagos y otros justificantes de las cuentas municipales, en lo que se descubre la indiferencia con que los Alcaldes miran los documentos de interés público y aún del suyo propio, fiados en la consideracion con que hasta ahora han venido despachándose todas las reclamaciones. Resuelto a cortar este abuso, prevengo a dichos Alcaldes para su gobierno y para conocimiento de los demas responsables en la rendicion de cuentas, que desde hoy no admitire como comprobantes de ellas sino documentos originales, a no ser en casos muy extraordinarios y justificados, y sin contemplacion se exigirá a los cuentadantes la responsabilidad consiguiente a su indolencia. Zamora 18 de Abril de 1860. —El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Vigilancia pública.

MUM. 151.

Habiéndose fugado en la madrugada del dia 17 del actual del presidio de la ciudad de Valladolid, los confinados Juan Clavo Siagues y Manuel Lestál Fernandez, cuyas filiaciones se insertan a continuacion, encargó a los Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que procedan a la captura de los referidos confinados, poniéndolos a disposicion de este Gobierno en el caso de ser habidos. Zamora 19 de Abril de 1860 — Francisco Sepúlveda.

Filiacion de Juan Clavo. Natural de Peñaranda, provincia de Salamanca, avecinado en Peñaranda, hijo

de Gregorio y de Rosalia, edad 33 años, estado casado, oficio arriero. Fué sentenciado por la Audiencia de Madrid y Consejo de guerra á 32 años, 1 mes y 12 dias, por el delito de hurtos y robo; pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz larga, cara ancha, barba, color moreno, estatura 5 pies.

**Filiacion de Manuel Lestál Fernandez.**

Natural de Santa Maria de Armeigida, provincia de Lugo, vecindado en Villafanca, hijo de Francisco y de Teresa, edad 33 años, estado soltero, oficio jornalero; fué sentenciado por la Audiencia de Valladolid y la Corona á 23 años de presidio por robos; pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz delgada, cara gruesa, barba poblada, color moreno, estatura 5 pies 2 pulgadas.

**Vigilancia pública.**

NUM. 152.

En el pueblo de Colinas de Trasmonte y en poder del Alcalde, se halla una yegua que se apareció estraviada el dia 13 del actual. Lo que se anuncia al público para que el que se crea con derecho á la referida yegua, pueda reclamarla, que se le entregará previa la oportuna justificacion y pago del gasto que haya ocasionado. Zamora 19 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

**Vigilancia pública.**

NUM. 153.

Al ser conducido por la Guardia civil á disposicion de este Gobierno el preso Francisco Leon Martínez, natural del pueblo de Algezarés, en la provincia de Murcia, apeló á la fuga en la madrugada del dia 11 del actual, burlándose de la

vigilancia de los alguaciles que le custodiaban en el pueblo de Piñuel, á cuyo Alcalde fué entregado por las parejas de la Guardia civil el referido preso.

En esta atencion, encargo á los destacamentos de dicha fuerza, Alcaldes de la provincia y demas dependientes de mi autoridad, que procuren la captura del Francisco Leon Martínez, y conducion á este Gobierno con toda seguridad. Zamora 13 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Sr. D. Ulpiano Gregorio de Frias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido etc.**

Quien quisiere hacer postura á un vacillar de mil doscientos vacillos, sito en término de Palacios, á las Cuestas, linda á Naciente con tierra erial de dueño no conocido, por otro lado con tierra de D. Ildefonso Gutierrez y con otra de Esteban Refoyo, tasada en 900 reales. Una tierra á Urieba el Gil, en el mismo término, de cinco ochavas; linda al Naciente con tierra de Maria Rodriguez, y Mediodia con prado de concejo, tasada en 400 rs.—Otra á los Galtones, en el mismo término, de cinco ochavas; linda al Naciente con tierra de Tomas Martín y Mediodia con otra de Maria Rodriguez, tasada en 300 rs.—Otra á la Huelga en el mismo término, de una fanega; linda al Naciente con tierra de Francisco Rodrigo, Mediodia y Poniente con otra de Sebastian Prieto, tasada en 300 rs.—Otra al camino de Zamora, de media carga; linda al Naciente con tierra de Manuel Prieto, Mediodia con dicho camino, tasada en 400 rs.—Dos partijas de tierra á Robledo, de dos fanegas, en el mismo término; lindan por todos lados con partijas de Pascual José, de dicho

Palacios, tasadas en 400 rs.—Una tierra de dos fanegas á las Selladas, en el mismo término; linda al Mediodia y Norte con prado de concejo, tasada en 360 rs.—Otra tierra de una fanega en el mismo término, á Valde-Pozadas; linda con tierra de la heredad que administra D. Manuel Roperuelos y con tierra que labra Antolin Dominguez, tasada en 160 rs.—Y una casa y pajar en dicho pueblo, al barrio de Asturias; linda con casa de Santiago Miguel y con tierra y calle de concejo, tasada en 2000 rs. Cuyas fincas corresponden á la testamentaria de José Viñas, vecino que fué de dicho pueblo, que de orden del Juzgado de primera instancia de esta ciudad se sacan á pública subasta y en concepto de libres, por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á la testamentaria de Don Diego Sanchez, de tres mil reales que resulta se le deben, acada á los estrados del Juzgado el dia siete de Mayo próximo y hora de once á doce de su mañana señalada para el remate, que se le admitirá siendo arregladas á derecho. Zamora 12 de Abril de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Severiano Fernandez.

Don Ulpiano G. de Frias, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su Partido.

Hago saber: Que por providencia que he dictado en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Vicente del Pozo, vecino de esta ciudad, contra Bernardo Fernandez, que lo es de Arcenillas, sobre pago de 1753 reales y costas, se sacan y venden á pública subasta, por término de ocho dias el vino y el de 20 las raices, cuyos bienes son los que siguen: 1.º 130 cántaros de vino sin la madre, tasado á 9 rs. cada cántaro y con la condicion de que es de cargo del comprador los derechos de puertas, porte y demas gastos que se originen en su con-

duccion ó traslacion de Arcenillas, que importan 1170 rs.

2.º Una viña de mil trecientas cepas de blanco en término de Arcenillas, denominada llaman la Floriania, linda al Naciente con viña de Gertrudis Garcia, viuda; al Poniente con viña de Pantaleon de Anta y al Norte con viña de Ramon Martín, vecinos de Arcenillas, libre, tasada en 500 rs.

3.º Y otra viña de mil cepas de blanco en dicho término donde llaman las Mayas, linda al Norte y Mediodia con viña de Pedro Morales, vecino de Casaseca de las Chanas, gravada con cinco rs. de censo al Hospital de hombres de esta ciudad anualmente, y con dicho cargo esta tasada en 900 rs.

Quien quisiere hacer postura al vino y fincas citadas, comparezca á el estualla que siendo arreglada y á las condiciones expresadas le será admitida, teniéndolo entendido que para el remate del vino está señalado el dia 24 del corriente mes de Abril y para las raices el dia 7 del próximo de Mayo, en su respectiva mañana á la hora de 11 á 12 en la sala de esta audiencia. Zamora 16 de Abril de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Pablo Martin Salcedo.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

**Administracion de los derechos de Consumos de Zamora.**

Los licenciados del ejército de esta provincia procedentes de la guerra de Africa, que deseen colocarse en el resguardo de esta Administracion, se presentarán en la misma para ser nombrados en las vacantes que ocurran. Tambien serán atendidos los inutilizados en la misma guerra de Africa destinados á un servicio pasivo. Zamora 18 de Abril de 1860.—José Carlos Escobar.

De la ciudad de Toro se ha estraviado una yegua de las señas siguientes: pelo castaño, oscuro entrepelado blanco, edad de 8 á 9 años; alzada 7 cuartas poco más ó menos; un lunar blanco en la parte superior de la cola; herradura de las cuatro patas; sin aparejo ni cabezada; la persona que sepa su paradero dará razon á D. Clemente Samaniego, vecino de Toro; y en esta ciudad á D. Fermin Ladron de Cegama.

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

**SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 1860.**

**ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.**

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA DE	
	Trigo	Centeno	Cebada	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Agnat-diente	Vaca	Carnero	Tocino	Trigo	Cebada.
	Fanega. Rs. cénts.	Fanega. Rs. cénts.	Fanega. Rs. cénts.	fanega. Rs. cénts.	Arroba. Rs. cénts.	Arroba. Rs. cénts.	Cántaro. Rs. cénts.	Cántaro. Rs. cénts.	Libra. Rs. cénts.	Libra. Rs. cénts.	Libra. Rs. cénts.	arroba. Rs. cént.	arroba. Rs. cént.
Alcafices.	30	24	21	70	32	76	18	40	1	18	4	1	30
Benavente.	36	23	19	70	32	78	14	70	1	30	5	66	1
Bermillo de Sayago.	32	23	17	94	32	78	14	36	1	06	1	18	1
Fuentesauco.	28	66	19	20	100	100	10	24	1	06	4	1	1
Puebla de Sanabria.	44	33	29	92	35	76	20	35	1	94	1	06	1
Toro.	34	22	19	100	30	80	19	30	1	66	1	66	1
Villalpando.	33	21	15	50	80	78	11	39	1	41	1	50	1
Zamora.	34	50	20	50	80	78	12	36	1	34	1	34	1
En la provincia.	32	33	26	22	50	88	15	47	1	30	1	36	1

Zamora 10 de Abril de 1860.—Francisco Sepúlveda.